



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 15 de abril de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2024-00075
Curaduría Especial	2024-00055
Reducción de Cuota Alimentaria	2019-00203
Ejecutivo de Alimentos	2024-00030
Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho	2022-00210
Ejecutivo de Alimentos	2023-00200


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00191-00PP

Téngase en cuenta que el Banco Av Villas dio contestación al requerimiento efectuado a través de Oficio No.1509 de 2023.

Por lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechas las pruebas decretadas en providencia adiada del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a señalar la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como señala el inciso 2 del artículo 443 de la norma procedimental vigente; para la cual se fija el día _4 de junio del año en curso a las 2:00 p.m., audiencia que e realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
09:53:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Exoneración de Alimentos No. 2007-00237-00

Estando el expediente en Secretaria en espera del resultado por la junta de psiquiatría, por parte de la Nueva Eps, es del caro REQUERIRLOS para que el término de diez (10) días se informe a este Despacho, si ya se realizó el dictamen solicitado por este Despacho con oficio 1424 del 13 de octubre de 2023. Líbrese oficio y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
15:40:22 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Nulidad de Matrimonio Acumulada con Privación de la Patria Potestad N°
2023-00005-00

Se agrega a los autos la contestación de demanda allegada.

Sería la oportunidad de proseguir con el trámite correspondiente, no obstante, se encuentra la imperiosa necesidad de efectuar un nuevo control de legalidad al procedimiento surtido con posterioridad al auto de fecha 27/10/2023, toda vez que, aun cuando con dicha providencia se dispuso corregir las actuaciones previas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., y art. 132 de la misma codificación, lo cierto es que el emplazamiento surtido se realizó nuevamente de forma errada, ya que el nombre correcto de la persona demandada es LUIS *ALONSO* MORENO CASTELLANOS.

Nótese igualmente que en auto de fecha 02/02/2024 se designó curadora ad-litem a favor de los intereses de la parte pasiva, LUIS *ALFONSO* MORENO CASTELLANOS, y, la profesional designada incurrió en el mismo error de contestar la demanda con el nombre incorrecto de la parte procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Estatuto Procesal, este Despacho dispone *CORREGIR EL EMPLAZAMIENTO* efectuado, para que en su lugar se cite en debida forma el nombre del sujeto demandado, que corresponde a *LUIS ALONSO MORENO CASTELLANOS*, identificado con C.C. N° 7316.076.

De otra parte, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el inciso final de la providencia del 27/10/2023, atendiendo a que el *Dr. JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ* ya había sido designado y posesionado en anterior oportunidad, y de igual forma ya había contestado la demanda. De esta forma, se deja sin efecto la designación, posesión y contestación de demanda realizada por la *Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUÍO*. Comuníquese mediante *TELEGRAMA*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
11:09:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2022-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes que conforman el haber sucesoral, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 28 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m. a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
08:36:24 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

GWR.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00030-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por el demandado.

Este despacho dispone que el ejecutado continúe realizando las consignaciones correspondientes a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la cual se identifica con el No. 157592033003 y código de identificación de este Despacho judicial corresponde al Código 157593184003.

Para la efectiva disposición de los dineros correspondientes, tenga el ejecutado en cuenta lo siguiente:

- La consignación de la cuota alimentaria deberá ser realizada los cinco (05) primeros días de cada mes.
- El valor de la cuota alimentaria para el año 2024, se encuentra en el valor de \$358.041,53 (con aumento según al aumento del IPC del año 2025), las cuales deberá asignárseles el tipo 6 en la consignación respectiva.
- En el evento de que desee realizar algún abono al valor adeudado dentro del presente proceso Ejecutivo, deberá asignarle el tipo 1 en la consignación respectiva.

Finalmente, infórmese al memorialista lo aquí dispuesto. TELEGRAMA.

Por otro lado, requiérase a las partes para que en el término de diez (10) días presenten actualización a la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
11:45:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por la Tesorera General del Municipio de Sogamoso.

Del estudio de lo allegado, se tiene que no satisface lo requerido por este despacho; por lo que se habrá de **REQUERIR** al representante legal del Municipio de Sogamoso para que de manera **INMEDIATA** se sirva allegar los comprobantes de consignación de los descuentos realizados a la demandada; advirtiendo que han sido diversos los requerimientos efectuados sobre tal particular, sin que se dé cumplimiento a lo solicitado; por lo que de continuarse dicho incumplimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
11:14:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2021-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, se agrega a los autos la respuesta emitida por Caja Honor al oficio No 088 del 16 de febrero de 2024, ordenado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de enero de 2024, información que se pone en conocimiento de las partes para lo que haya lugar. Remítase mediante TELEGRAMA a la apoderada de la demandante para su conocimiento

Para reanudar la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes que conforman la sociedad conyugal, audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 27 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m., a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Asimismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia y que se asigne para tal fin, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
17:28:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

gvr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos No. 2023-00112-00

Se agrega a autos la Valoración Psicológica e Intervenciones por RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS realizada al menor JHON SEBASTIAN GOMEZ HIGUERA, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes [48 ICBFRemiteValoracion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
08:45:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Privación de la Patria Potestad N° 2022-00066-00

Se agrega a los autos la constancia de envío y acuse de recibido del mensaje de datos, y en consecuencia, se tiene que la Señora CHARLIE DANISED PIRAGUA SALAMANCA fue notificada del auto admisorio de esta demanda, de forma personal, bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado guardó silencio, y por ende, se tiene por no contestada la demanda.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias, actuando de acuerdo con el contenido del art. 372 del C.G.P., así:

➤ *POR LA PARTE DEMANDANTE:*

Documentales: Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, así como las allegadas con la subsanación, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de LUIS EPIMENIO RODRÍGUEZ CAMACHO, LEONARDO ANDRÉS SOSA RUIZ, MARÍA CRISTINA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y SANDRA PAOLA ALVARADO SILVA, quienes testificarán de acuerdo con los hechos de la demanda. Personas que deberán ser citadas para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ *POR LA PARTE DEMANDADA:*

Al haber guardado silencio y no contestar la demanda, de forma consecuente tampoco elevó solicitud probatoria. Se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del artículo 97 del C.G.P.

➤ *PROCURADOR DE FAMILIA*

Interrogatorio: Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Con el fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del C.G.P., se señala el día 6 de junio del año en curso a las 8:00 a.m.. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
12:25:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos No. 2021-00258-00

Se agrega a autos el correo electrónico que antecede, teniendo en cuenta el mismo expídase por secretaria certificación sobre la existencia de proceso de conformidad con lo establecido en el art. 116 del C.G.P.

Requíerese nuevamente por el medio más expedito a la demandante a fin de que estricto cumplimiento a lo ordenado en conciliación del 15 de septiembre de 2022.

Requíerese al ICBF, con el fin de que informen la actuación surtida con el oficio No. 1434 del 13 de octubre de 2023.

Compártase link del expediente digital a la parte solicitante por el término de tres días.

OFICIESE al Colegio los Libertades compartiendo el link del proceso con el fin de que puedan verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso como quiera que con fundamento en el art. 116 del C.G.P no es viable expedir una certificación como la solicitada.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09 17:40:14
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ YHM

OTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2022-00258-00

Visto el informe secretarial y solicitud presentada por el Apoderado CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los demás herederos intervinientes en el proceso y su apoderado, para que se pronuncien respecto de lo solicitado, es decir, la designación de Representante legal de la sucesión del causante EFRAÍN PONGUTA, LÓPEZ, para los trámites ante la DIAN, a la señora GILMA PONGUTA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 46.369.606. Lo anterior obedece a que debe ser de común acuerdo la designación del Representante Legal de la Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
08:33:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2018-00223-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, presentado el trabajo de partición ordenado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P.; se ordena CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) días del trabajo de partición a todos los intervinientes. Contabilícense por secretaría los términos.

Para el efecto se comparte el link de acceso al trabajo de Partición presentado y que obra a PDF 70.

[70 MemorialAllegaTrabajoPartición.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
17:16:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

Swr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Aumento de Cuota Alimentaria N° 2022-00009

Se agrega a los autos el memorial radicado por el demandado. Como quiera que una solicitud en idéntico sentido fue radicada por el Señor FRED ORLANDO PICO BASTIDAS el 10/02/2023, este Despacho se está a lo dispuesto en providencia de data 17/02/2023, en la cual se dijo:

Se advierte al demandado que el presente asunto se encuentra terminado mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2022.

De otro lado, si lo que pretende es exonerarse de la cuota de alimentos, deberá presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos legales o aportar un acuerdo privado o conciliación suscrita con la alimentaria para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
17:50:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite del proceso, se agrega a los autos la comunicación emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA en respuesta al Oficio 196 del 4 de marzo de 2024, en el cual se informa el valor de la indemnización que correspondería a los herederos del fallecido HÉCTOR ALONSO ESPINEL, información que se pone en conocimiento de las partes. [71. Respuesta Aseguradora Solidaria al Oficio 196.pdf](#)

A fin de continuar con el trámite procesal, se ordena nuevamente REQUERIMIENTO al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE TUNJA, para que en el término de tres (3) días, se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante Oficios No. 552 del 18 de abril de 2023, Oficio 1070 del 25 de julio de 2023 y Oficio 197 del 4 de marzo de 2024.

REQUERIR nuevamente al señor MAURICIO RODRÍGUEZ, para que en el término de tres (3) días se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante Oficios No. 555 del 18 de abril de 2023, Oficio 1072 del 25 de julio de 2023 y Oficio 198 del 4 de marzo de 2024. OFÍCIESE y háganse las advertencias de ley, por incumplimiento a la orden judicial impartida, conforme lo previsto en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
18:10:17 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

gr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el Banco BBVA.

Del estudio de este, se tiene que el mismo no satisface lo solicitado en el Oficio No. 060 de 2024; por lo que resulta necesario OFICIAR al Banco BBVA para que en el término de tres (03) días, se sirva remitir la información solicitada en el oficio citado en precedencia; anexando copia del mismo (oficio No. 060 del 26 de enero de 2024) y de su ritual de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
17:22:17 -05'00'

Jenny Lucía Lozano Rodríguez
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Suc. No. 1.984.-00199-00

Surtido por Secretaría el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de restitución a la posesión se procede a resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES,

Ante este Despacho, se tramita la sucesión intestada de los causantes JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO Y CLEMENTINA MURILLO DE ÁLVAREZ, fallecidos el 14 de noviembre de 1968 y el 21 de septiembre de 1984 respectivamente,

Fueron reconocidos como herederos los señores JOSÉ DE CARMEN, JORGE, EDUARDO ENRIQUE, ARMANDO, HERNÁN, ALFREDO, EDELMIRA, OCTAVIO, LEONOR, PAULINA Y CECILIA ÁLVAREZ MURILLO.

Mediante auto del 4 de diciembre de 1984 y 23 de octubre de 1973, se reconoció a EDUARDO ENRIQUE ÁLVAREZ MURILLO, como Cesionario de los derechos hereditarios de ALFREDO ÁLVAREZ MURILLO, ARMANDO ÁLVAREZ MURILLO, EDELMIRA ÁLVAREZ DE TRUJILLO, MARA CECILIA ÁLVAREZ VACARES, JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ VACARES, CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ VACARES Y MAURICIO GERMÁN ÁLVAREZ VACARES, en representación de su fallecido padre JORGE ÁLVAREZ MURILLO.

A la fecha, se encuentran fallecidos los herederos OCTAVIO, PAULINA, EDELMIRA, JORGE, JOSÉ DEL CARMEN y ARMANDO ALVAREZ MURILLO.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos los que en debida oportunidad fueron aprobados en diligencia realizada el 17 de marzo de 2017, se designó Partidor al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SÁNCHEZ; quien presentó el trabajo encomendado, el cual fue objetado y hecha la refacción de la partición, este Despacho Judicial emitió sentencia aprobatoria el 22 de noviembre de 2019, ordenó su inscripción ante la Oficina de Registro e igualmente ordenó cancelar las medidas decretadas con ocasión del proceso.

Surtido el trámite de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, La Sala Única del Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, en providencia

del 30 de septiembre de 2021, decidió CONFIRMAR la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2019.

Subsanadas las inconsistencias advertidas en el Trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y una vez registrado de acuerdo a lo obrante a PDF 52, se solicita en oportunidad la entrega de los inmuebles a los herederos.

Mediante auto del 7 de octubre de 2023, (PDF 59), se ordenó requerir al secuestre LUÍS ALBERTO VEGA REYES, para que en el término de 10 días procediera a realizar la entrega de bienes a los adjudicatarios, auxiliar de la justicia que no realizó la entrega ordenada.

El Dr. Apuleyo Sanabria Vergara, en escrito que obra a PDF 61, solicitó se ordenara la diligencia de entrega en la cual no cabe oposición de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Este Despacho judicial mediante auto del 9 de diciembre de 2022 (PDF 63), ordenó la entrega de los bienes con folios inmobiliarios Nos. 095-29511, 095-63143, 095-63196, 095-63522 y 095-63558 y con tal propósito se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso-Reparto., auto en el cual se ordena hacer la entrega en los términos dispuestos en el numeral 4 del art.308 del C.G.P.; y para el efecto se expide el Despacho Comisorio 016 del 22 de diciembre de 2022, comisión que corresponde por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, quien a su vez previa autorización de este Despacho, subcomisionó a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso.

Mediante despacho comisorio No 016, del 22 de diciembre de 2022, el cual por reparto correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, según radicado No. 157594003004-2023-00102-00 quien subcomisionó para la diligencia de entrega de los bienes de la sucesión de los causantes JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO y CLEMENTINA MURILLO DE ÁLVAREZ, entrega que fue realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, los días 10 y 16 de noviembre de 2023.

Aportada el acta de entrega por parte del apoderado actor, para el 12 de diciembre de 2023, los Drs. HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, actuando como apoderado judicial de la señora CRISTINA VILLA DE ÁLVAREZ, y el Dr. LUÍS ENRIQUE LADINO ROMERO, como apoderado de CLEMENCIA CRISTINA DEL PILAR, GERMÁN OCTAVIO, LEONARDO ANDRÉS Y DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA, formularon incidente de RESTITUCIÓN DE POSESIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C.G.

Devuelto el Despacho Comisorio que ordenó la entrega, la cual se efectuó el 10 y 16 de noviembre de 2023, en la que la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, hizo entrega formal de los bienes a los adjudicatarios en cumplimiento de lo previsto en el artículo 308 del C.G.P., en lo que respecta a

los inmuebles con folios Nos. 095-29511, 095-63143, 095-63196, 095- 63558 y 095-63522.

De acuerdo con lo obrante a PDF 74 y 75, los señores CRISTINA VILLA DE ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial Dr. HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, así como los señores CLEMENCIA CRISTINA DEL PILAR, GERMÁN OCTAVIO, LEONARDO ANDRÉS Y DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA, a través de su apoderado Judicial Dr. LUÍS ENRIQUE LADINO ROMERO, respectivamente, presentan incidente de restitución de la posesión, con fundamento en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.; teniendo en cuenta la entrega efectuada el 10 de noviembre de 2023.

Con el incidente propuesto, pretenden se restituya la posesión de los siguientes inmuebles:

“PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno junto su mejora denominado “EDIFICIO ALVAREZ” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29511 de instrumentos públicos de Sogamoso”.

“PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno denominado “ADICIONAL” ubicado en la calle 15 No. 13-23 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-63143 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.”

Fundamentan el incidente en el hecho de que, respecto de los inmuebles descritos en las partidas Primera y Segunda, se han promovido tres procesos de pertenencia, dos de los cuales se encuentran terminados (Juzgados 1 y 3 civil del Circuito de Sogamoso) y el otro está en curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, por lo que este Despacho Judicial denegó la suspensión de la partición mediante auto del 24 de septiembre de 2020, confirmado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante providencia del 14 de abril de 2021.

Igualmente, indica que estando en trámite el proceso de sucesión, se promovió el proceso ORDINARIO DE EXCLUSIÓN DE BIENES cuyo conocimiento, por reparto correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, expediente 15759 3184 003 2006 00013 00, que concluyó con sentencia de fecha 3 de junio de 2015, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Excluir del inventario de bienes de la sucesión de los causantes JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO Y CLEMENTINA MURILLO que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso bajo la radicación número 157593184-003-199-00 los bienes inmuebles enunciados en las partidas primera y segunda, consistentes en: lote de terreno ubicado en la calle 15 No. 13-35 de Sogamoso, alinderados así: Primer lote, por el frente que es el norte, con la calle 15 o avenida Bélgica, en 11.50 mts; por el occidente, con propiedad de Zenón Rojas en 25 mts; por el sur con parte del lote número tres en 11.50 mts; por el oriente, con propiedad de Saúl hurtado 25 mts y encierra; Segundo lote: por el norte con propiedad del demandante en 11.50 mts, por el occidente con propiedad de Zenón Rojas y José Mesa en 11.14 mts; por el sur, con propiedad de Jaime Castro Jiménez,

hoy de Octavio Álvarez, en 11.50 mts; por el oriente, con propiedad de Saúl hurtado en 11 mts y encierra, por lo expuesto una parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso comunicando esta determinación, para que proceda a retirar de los inventarios y avalúos y de la partición de la sucesión de los causantes JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO Y CLEMENTINA MURILLO, los bienes descritos en el numeral anterior, librar el oficio respectivo.

TERCERO: Declarar no probadas todas las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

Aducen además que, pese a que la orden de exclusión de bienes fue declarada por este mismo Despacho judicial, el 22 de noviembre de 2019 se dictó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición elaborado el 11 de diciembre de 2007, dentro del cual se adjudicaron los bienes inmuebles que se ordenó excluir.

Finalmente, indican que el proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso se encuentra actualmente en curso y el Juzgado ha señalado el 7 de febrero de 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

Argumenta, que pese a tener conocimiento de la existencia del referido proceso de pertenencia, el 10 de noviembre de 2023, el Inspector de Policía Subcomisionado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, practicó una diligencia de entrega, en la cual los inmuebles materia de la entrega nunca fueron identificados ni alinderados por el funcionario de policía ni tampoco se constató o verificó qué personas se encontraban dentro de los mismos.

Se indica por otra parte, que se dejó la constancia en el papel, donde se plasmó la aparente entrega, que la diligencia se efectuó en un local del primer piso del inmueble identificado con el FMI 095-29511 (partida primera de la partición) y fue atendida por la señora Cecilia Álvarez, sin que siquiera se hubiera hecho un recorrido por el resto del único inmueble al que entraron a efectuar la supuesta entrega, dejando claro que, desde los únicos 16 metros cuadrados visitados, hicieron la entrega de 417 metros cuadrados y además, que, desde allí mismo, a control remoto, se entregó un lote de 125 metros cuadrados al que nunca se ingresó.

Igualmente, indican que el funcionario comisionado y sus acompañantes jamás ingresaron al inmueble identificado con el FMI 095-63143 (partida segunda de la partición) ni lo identificaron ni constataron qué personas se encontraban en tal inmueble, pero aun así se pidió por parte de los abogados que asistieron a esa diligencia, la entrega de los derechos de cuota para los supuestos adjudicatarios y a tal petición accedió el inspector de policía. Finalmente argumentan que la diligencia de entrega es inexistente, nula, absolutamente irregular y violatoria del derecho al debido proceso conforme se aprecia en el mismo documento que se hizo constar lo allí sucedido.

Que este Despacho judicial en auto emitido el 9 de febrero de 2024, se pronunció frente al incidente propuesto, teniendo como fundamento para su rechazo de plano lo preceptuado en el artículo 127 del C.G.P.

Notificado por Estado la anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, según escrito presentado el 15 de febrero de 2024 por los apoderados incidentantes, quienes disienten de la decisión adoptada por el Despacho, pues si bien el numeral 4 del art. 308 del C.G.P., dispone que no se admitirá ninguna oposición a la entrega esa norma no puede verse de manera sesgada a la realidad del proceso, puesto que debe analizarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el proceso se desenvuelve.

En segundo lugar, indican que no es viable rechazar de plano la intervención solicitada por cuanto, aun con independencia de cuál sea la consecuencia al fallar el incidente, sus prohijados sí conservan la posibilidad de ser oídos en el trámite por la potísima razón de que está señalando que ostenta de manera independiente, la calidad de poseedores y por lo tanto deberán ser escuchados en garantía del derecho sustancial de que habla el artículo 228 de la Constitución Política que dispone la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente procedimental.

Precisa el apoderado de la señora MARÍA CRISTINA VILLA ROJAS DE ÁLVAREZ, que sobre ella no recae ningún efecto derivado de la sentencia y por ende no le pueden ser oponibles, dejando entonces como la única posibilidad de acudir al proceso, este mecanismo procesal en garantía de todos sus derechos, dado que la sentencia no tiene efectos vinculantes alguno para con ella.

Solicitan que se revoque la decisión atacada, por cuanto debe decidirse primero lo relativo a la legalidad de la diligencia de entrega y posteriormente sí, cualquier situación que de allí derive aunado al hecho cierto de que el rechazo del incidente no procede de manera automática como lo ha entendido el despacho.

Efectuado el traslado del recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., la parte actora del proceso, guardó silencio, por lo que este estrado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley (*auto 9 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 03 del 12 de febrero de 2024, escrito presentado el 15 de febrero de 2024*) por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Cabe señalar que los bienes objeto de entrega fueron debidamente embargados y secuestrados, y en oportunidad se presentó oposición al secuestro, incidente que les fue negado a los opositores, luego estos no están legitimados para reclamar la restitución de la posesión que se alega, pues el inmueble fue entregado al secuestro.

Tan es así que, al resolver la oposición al secuestro, se declaró que OCTAVIO Y PAULINA ÁLVAREZ MURILLO (*Incidentantes: esposa e hijos del fallecido Octavio Álvarez Murillo*), no ostentan la calidad de terceros dentro del proceso. y carecen de derecho a conservar la posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 15 No. 13-35 de Sogamoso, quedando en firme el secuestro practicado el 10 de octubre de 1986. (fl 56 PDF 03 Cdno 2).

Cabe señalar, que en el desarrollo del proceso, se ha determinado en diferentes instancias que el señor Octavio Álvarez, no ha tenido la posesión de los inmuebles objeto de controversia y de acuerdo con lo obrante a PDF 18 Cuaderno 14, fl 46, según providencia del 29 de septiembre de 2017, (Impedimento DRA LINARES,) se indica que: *“dado que en la sentencia emitida por ésta Corporación, se negaron las pretensiones de la demanda, tras considerar que, entre otras circunstancias, el señor OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO no había tenido la posesión del inmueble en disputa, en forma exclusiva o excluyente, desconociendo a los demás herederos, pues no demostró que se reveló abiertamente ante los demás herederos como único poseedor, es decir, no demostró inequívocamente que renegando de forma explícita su condición de heredero, se transformó en único poseedor desconociendo los derechos de los demás”*.

En el devenir procesal, el 23 de septiembre de 2004, se realizó una nueva diligencia de secuestro del inmueble con folio 095-029511 y el terreno adicional ubicado en la calle 15 No 13-23 con folio de matrícula inmobiliaria No 095- 63143 de propiedad del causante JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO, audiencia en la cual se designó como secuestro al señor LUÍS ALBERTO VEGA REYES.

Ahora bien, de lo actuado en la diligencia de secuestro antes referida, por conducto de apoderado judicial -Dr JOSÉ ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ- se presentó oposición al secuestro, oposición que no fue aceptada, teniendo en cuenta que en los procesos de sucesión los herederos no tienen posesión y ésta se adquiere a través de la herencia dejada por los causantes.

El comisionado fundamentó su decisión en el hecho de que si los opositores vivieron o no en el inmueble objeto de secuestro, así como los otros herederos como lo manifestaron los testigos, es porque los padres JOSE ÁLVAREZ PRECIADO y CLEMENTINA MURILLO DE ÁLVAREZ permitieron a sus hijos vivir en el inmueble, pero la posesión está en cabeza de los esposos ÁLVAREZ MURILLO, que con el tiempo esta posesión la adquirieron los hijos a través de la sucesión, razón por la cual y como se dijo anteriormente no se acepta la oposición hecha por el Dr. VARGAS MONTAÑEZ y se procedió a declarar legalmente secuestrados los inmuebles anteriormente denunciados. Interpuesto el recurso de reposición a la decisión emitida por la Inspección Segunda de Policía, hecho el análisis probatorio de la documental aportada se concluyó que el propietario de los inmuebles objeto de secuestro ha sido el causante JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO, por tanto los Opositores, no son

propietarios de los inmuebles secuestrados, inmuebles que son objeto de sucesión, sobre los cuales todos los herederos reconocidos tienen derecho y se determinó que el propietario es el causante JOSÉ ALVAREZ PRECIADO., decisión que no fue revocada. (PDF 14 Cdno 12, folios 19 al 24)

De acuerdo con lo antes expuesto, a lo largo del proceso se ha mantenido la tesis de que los aquí opositores, no tienen la posesión sobre los inmuebles objeto de secuestro y se les ha negado la oposición al mismo, luego no han ostentado posesión alguna y por ende no hay lugar a la restitución de la posesión alegada.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 9 de febrero de 2024, que obra a PDF No.79, que rechazó de plano el incidente de restitución de la posesión, con fundamento en lo normado en los artículos 127 y 130 del C.G.P., este despacho mantiene la decisión adoptada, ya que acorde con lo previsto por la norma adjetiva para la entrega de bienes esta no admite oposición y no procede el recurso interpuesto.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 321 del en concordancia con el artículo 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto emitido el 9 de febrero de 2024, que rechazó de plano el incidente de restitución de la posesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que rechazó de plano el incidente de restitución de la posesión proferido el 9 de febrero de 2024 y remítase el expediente digital,

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
11:41:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Custodia No. 2021-00220-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G. del P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes mediante **TELEGRAMA** la contestación de la Defensora del Pueblo, para los fines pertinentes. [89. RtaDefensoriaDelpueblo.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.09
17:31:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00041-00

Agréguese a los autos el memorial allegado por la Procuraduría 26 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

En virtud de lo solicitado, se dispone **OFICIAR** al Pagador del Ejército Nacional para que de manera **INMEDIATA** se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho oficial a través de Oficio No.310 de 2023 y Oficio No.051 de 2024; debiendo rendir informe y anexando las pruebas que a bien tenga, sobre las actuaciones desplegadas para tal fin; so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, mediante **TELEGRAMA** infórmese lo actuado al agente del Ministerio Público citado en precedencia.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
10:47:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho No. 2023-00284-00

Se agrega a los autos la notificación personal surtida en la secretaría de este Juzgado al Señor FRANCISCO JAVIER MORALES MORENO, quien dentro del término oportuno procedió a contestar la demanda a través de Apoderada Judicial. Se reconoce personería jurídica para actuar en su representación a la Dra. MIRYAM ARIAS GUARIN, con las facultades y para los efectos del poder allegado.

Con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se fija el próximo 27 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera VIRTUAL, en la plataforma autorizada para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:20:39 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00287-00

Téngase por contestada la demanda por parte del apoderado del demandado; y dentro del término legal conferido para tal fin.

Como quiera que se presentaron excepciones de mérito, de conformidad a lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
10:33:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00327-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en términos, sobre el traslado conferido en auto anterior y a través de apoderado judicial; por lo que se reconoce personería adjetiva al doctor RAÚL HÉCTOR LARA OJEDA, como apoderado de la parte actora para los fines señalados en el mandato aportado.

Impartiendo el trámite procesal respectivo, y en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 y 170 del C.G.P; se decretan:

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

-**Documentales:** Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación, según el valor probatorio que corresponda.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

-**Documentales:** Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, según el valor probatorio que corresponda.

Finalmente, se fija el día 28 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m., para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso tal como señala el inciso 2 del artículo 443 de la misma obra; señalando que la misma se realizará de manera virtual, por lo que **POR SECRETARÍA** se estará remitiendo el enlace para ingreso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11 09:28:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Aumento de cuota de Alimentos No. 2007-00112-00

Se agrega a autos el correo electrónico que antecede, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes. [15. MemorialDocumentos.pdf](#)

Teniendo en cuenta el mismo, se AUTORIZA a la joven JULIANA VALENTINA CHAPARRO ALVIS, para el cobro de los títulos judiciales que le lleguen por concepto de alimentos, de la misma manera se requiere a la parte actora con el fin de que suministre cuenta individual para que dicha cuota sea consignada directamente por el pagador a la cuenta, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días para que informe el número de cuenta y entidad Bancaria. Líbrese telegrama y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:49:16 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos No. 2023-00252-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G. del P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:11:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2007-00151-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Teniendo en cuenta el mandato portado, entiéndase por terminado el poder otorgado a la doctora MATILDE ROJAS VARGAS de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería a la doctora ANGIE CAROLINA FORERO GUTIÉRREZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

De otro lado, y en lo respectivo a la solicitud de que sea practicada la liquidación del crédito por el despacho; la memorialista habrá de estarse a lo dispuesto en providencia adiada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual indicó: “...la memorialista solicita al despacho se sirva practicar la liquidación del crédito para definir a la fecha a cuánto asciende el saldo a cargo del ejecutado, es menester indicar que dicha solicitud no es procedente; por cuanto el artículo 446 del Código General del Proceso, señala que es carga procesal de cualquiera de las partes presentar la mentada liquidación del crédito, para que el despacho de trámite a la misma conforme a lo establecido en la norma *ibidem* como en lo reglado en el artículo 110 de la misma obra.”

NOTIFÍQUESE

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09 15:55:06
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00258-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en términos, sobre el traslado conferido en auto anterior.

Impartiendo el trámite procesal respectivo, y en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 y 170 del C.G.P; se decretan:

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

-**Documentales:** Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de la demanda y en el memorial que describió el traslado de los medios exceptivos propuestos, según el valor probatorio que corresponda.

-**Testimoniales:**

-Se decreta el testimonio del señor EDWIN GARCÍA CARO; quien absolverán el interrogatorio que formule la apoderada de la parte actora, y en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo incida el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P. *Testigo que será citados y comparecerán por cuenta de la parte que solicita la prueba.*

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

-**Documentales:** Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda; según el valor probatorio que corresponda.

-Se decreta la prueba documental solicitada, consistente en el arribo y exhibición de los extractos bancarios de la cuenta Daviplata No. 3208559061 desde la fecha de junio de 2014 a la presente fecha. Como quiera que la parte actora la titular de dicha información, se conmina a la misma para que tramite lo relacionado ante la entidad bancaria citada y lo aporte a en el término de diez (10) días al plenario. *TELEGRAMA,*

-Testimoniales:

-Se decretan los testimonios de ALBA BERMÚDEZ y MARÍA EDITH BAYONA CRISTANCHO; quien absolverán el interrogatorio que formule el apoderado de la parte pasiva, y en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo incida el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P. Testigos que serán citados y comparecerán por cuenta de la parte que solicita la prueba.

Vencido el término conferido a la parte actora para lo pertinente, reingresen al despacho las diligencias para fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como señala el inciso 2 del artículo 443 de la norma procedimental vigente.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:15:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2023-00229-00

Visto el informe secretarial, se agrega a los autos las constancias del correo POSTA COL; en las que se certifica el envío y entrega de Citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., a los herederos NIDIA CONSUELO VIANCHA PORRAS y JULIO CÉSAR VIANCHA PORRAS. Como quiera que no comparecieron a este Despacho dentro del término otorgado para notificarse del auto de apertura de la sucesión, se ordena a la parte actora, proceda al envío del Aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P; y en oportunidad se alleguen las constancias de envío y recibido, para efectos de contabilización de términos de notificación.

En lo que respecta a los herederos LUÍS EDUARDO VIANCHA PORRAS y CLAUDIA PATRICIA VIANCHA PORRAS, la citación fue devuelta por no existir la dirección, por lo que la parte interesada deberá informar una nueva dirección para efectos de notificación.

El emplazamiento hecho en el diario EL ESPECTADOR, para la señora MARÍA LUISA VARGAS DE RODRÍGUEZ, se anexa a los autos y se ordena registrar dicha actuación en el sistema Tyba, a fin de complementar el emplazamiento ordenado, si bien acorde con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no era necesaria la publicación en medio escrito. Solo basta con la inserción en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11 09:10:30
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2023-00178-00

Visto el informe secretarial, se agrega a los autos el Oficio No. 126272-850 del 27 de marzo de 2024, proveniente de la DIAN, para conocimiento de los herederos intervinientes y sus apoderados y alleguen al ente tributario la documentación requerida a efectos de expedición del Paz y Salvo de la sucesión. Para el efecto se anexa link de acceso a la información requerida.

TELEGRAMA

[21. RtaPazySalvoDian.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
08:50:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gvr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00182-00

Agréguese a los autos el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, y la consulta de títulos realizada por la secretaria de esta sede judicial.

En virtud de lo solicitado, se pone de presente a la memorialista que los títulos judiciales obrantes en el presente asunto y correspondientes a cuotas alimentarias han sido autorizados y cobrados por la parte interesada; no existiendo a la fecha títulos judiciales pendiente por cobrar.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
11:52:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2023-00330-00

Visto el informe secretarial, se agrega a los autos la renuncia al mandato poder presentado por la Apoderada ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ RIAÑO, teniendo en cuenta que se ha posesionado en cargo público en la rama judicial. Sin embargo, revisados los anexos presentados, se echa de menos la comunicación que debe enviar a la poderdante comunicando la renuncia, tal como lo prevé el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., por lo tanto, se ordena REQUERIRLA, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el documento faltante.

Una vez presentado el documento faltante, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
09:30:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gmr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Suc. No. 1.984.-00199-00

Surtido por Secretaría el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se anexó al plenario el Despacho Comisorio No. 16 ordenado para la entrega de los bienes adjudicados en sucesión, se procede a resolver previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante auto del 9 de diciembre de 2022 (PDF 63), ordenó la entrega de los bienes con folios inmobiliarios Nos. 095-29511, 095-63143, 095-63196, 095-63522 y 095-63558 y con tal propósito se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso-Reparto., auto en el cual se ordena hacer la entrega en los términos dispuestos en el numeral 4 del art.308 del C.G.P.; y para el efecto se expide el Despacho Comisorio 016 del 22 de diciembre de 2022, comisión que corresponde por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, según radicado No. 157594003004-2023-00102-00 quien a su vez previa autorización de este Despacho, subcomisionó a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, para la diligencia de entrega de los bienes de la sucesión de los causantes JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO y CLEMENTINA MURILLO DE ÁLVAREZ, diligencia que fue realizada por el comisionado los días 10 y 16 de noviembre de 2023.

Devuelto el Despacho Comisorio que ordenó la entrega, la que se llevó a cabo los días 10 y 16 de noviembre de 2023, la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, hizo entrega formal de los bienes a los adjudicatarios en cumplimiento de lo previsto en el artículo 308 del C.G.P., en lo que respecta a los inmuebles con folios Nos. 095-29511, 095-63143, 095-63196, 095-63558 y 095-63522.

De acuerdo con lo obrante a PDF 21 los apoderados Drs. HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA y LUÍS ENRIQUE LADINO ROMERO, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2024, por medio del cual ordena agregar al expediente al Despacho comisorio No. 061, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del CGP.

Aducen los recurrentes que el auto atacado debe ser revocado y deben devolverse las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso,

teniendo en cuenta que no cumplió con la comisión conferida por este Despacho judicial.

Argumentan que la supuesta diligencia de entrega se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2023 por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, de acuerdo con lo suscrito en acta que transcriben, la diligencia se llevó a cabo a puerta cerrada en un local del primer piso y el funcionario comisionado no identificó los inmuebles objeto de la entrega ni las personas que ocupaban los inmuebles, como lo ordena perentoriamente el numeral 2 del artículo 308 del CGP.

Los recurrentes aceptan que si bien es cierto que no es necesario identificar los linderos cuando al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, lo cierto es que en el acta no hay ningún pasaje en el que el inspector manifieste tal circunstancia.

Afirman que lo único que se hizo constar es que la diligencia fue atendida por la señora CECILIA ÁLVAREZ MURILLO, dentro de un local en el primer piso del edificio, donde en forma subrepticia los apoderados y el Inspector de Policía se encerraron a hacer la diligencia.

Señalan que en el lote de terreno contiguo al predio donde se llevó a cabo ese remedo de diligencia, funciona Industrias Álvarez y había personas trabajando, lo mismo que en el piso tercero del edificio que nunca fueron llamadas a intervenir en la diligencia.

La supuesta entrega del lote de terreno contiguo al edificio, se realizó sin ingresar al predio, y se hizo a la distancia, lo mismo que las demás áreas del edificio distintas al local del primer piso.

Señalan que las omisiones antes relacionados son violatorias al derecho al debido proceso de sus representados y el funcionario comisionado no cumplió en forma cabal con la diligencia de entrega ordenada, al no identificar los bienes ni a las personas que se encontraban en los predios ese día, ni entrar físicamente a estos, salvo al local donde fue atendida por la señora Cecilia Álvarez.

Señalan los recurrentes, que es extraña y deberá investigarse penalmente, la forma en la que se actúa por parte de los intervinientes en esa aparente diligencia incluyendo al despacho comisionado, si se tiene en cuenta, que muy recientemente, el pasado 12 de enero de 2024, un grupo de personas arrancó y se hurtó la valla que se había instalado en el predio de acuerdo a lo ordenado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. dentro del proceso de pertenencia que su despacho ya conoce y que por supuesto tiene que ver con este mismo bien, y para corroborar lo expuesto anexan video tomado por cámara de vigilancia cercana al predio,

Del video arrimado, se advierte que la persona que arrancó y se llevó la valla, se llama José tiene el número de celular 3142759422 quien es el conductor del camión de placas FVW374 (extraídas del video) en el que se reparten bienes de un establecimiento denominado “producritos La Libertad”.

Una de las personas intervinientes en este proceso le preguntó vía WhatsApp, a ese señor José, la razón por la cuál había retirado la valla, y respondió que le pareció que no se “veía bien”; Adjunto pantallazo de la conversación sostenida.

Por lo tanto, esa aparente comisión de los delitos cometidos (hurto agravado y calificado en un posible concurso heterogéneo con obstrucción a la justicia u otros que puedan tipificarse según el modus operandi utilizado) por ese personaje y por las demás personas que aparecen en el video incluyendo a la señora CECILIA ÁLVAREZ, deberá ser investigada; sin dejar de lado que ambos hechos (i) el de la aparente diligencia y (ii) el del hurto señalado, tienen una relación y una oscuridad que no se acompasa con la lealtad procesal ni el debido proceso desde ninguna óptica.

Entre los deberes que el CGP impone a su señoría, se encuentran los de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso

Solicitan la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se disponga que la comisión se realice de manera legal para que, una vez realizada en legal forma, esta pueda ser incorporada al proceso.

Finalmente, solicitan se compulsen copias para la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible falsedad del acta en cuestión y cualquiera otra conducta antijurídica que pueda divertirse de las actuaciones desplegadas por las autoridades que intervinieron en la entrega, incluyendo las que resulten de la resolución de estos recursos.

Efectuado el traslado del recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., la parte actora del proceso, guardó silencio, por lo que este estrado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley (*auto 9 de febrero de 2024, notificado por Estado No. 03 del 12 de febrero de 2024, escrito presentado el 15 de febrero de 2024*) por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Para resolver la reposición interpuesta se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 40 del C.G.P., partiendo de la base que el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se ha delegado, es decir, la entrega de los inmuebles adjudicados en sucesión e identificados con los folios inmobiliarios Nos. 095-29511, 095-63143, 095-63196, 095- 63558 y 095-63522.

Obsérvese que el legislador ha previsto que el comisionado está facultado para resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte y susceptibles de recursos e indica que la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverán al final de la audiencia, diligencia en la cual no se interpusieron recursos de ninguna índole.

Considera este Despacho, que no hubo violación al debido proceso, y como bien lo indica en su recurso, el numeral 2 del artículo 308 del C.G.P., prevé que para la *“diligencia de entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer, ni identificar los linderos, cuando el juez o comisionado, no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien”*, circunstancia que se ajusta al presente caso y el comisionado en su criterio y autoridad aplicó para el presente caso.

De lo actuado en la diligencia de entrega y suscrito en Acta que se incorporó al expediente, se encuentra que los aquí recurrentes no estuvieron presentes en la diligencia de entrega, oportunidad con la que contaban para hacer sus reclamaciones y dejar las constancias que consideraran necesarias.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 9 de febrero de 2024, que obra a PDF No.20, cuaderno Despacho Comisorio, proveído que ordenó agregar al plenario el Comisorio 016 del 2022, diligencia de entrega, este despacho mantendrá la decisión adoptada y no revocará el auto objeto de censura, ya que la comisión fue agotada en su totalidad por el funcionario comisionado en cumplimiento al auto que ordenó la entrega el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por no haberse interpuesto recursos en su contra.

Por tanto, no es de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por el recurrente que fundamentan su inconformidad en contra del auto que anexa la comisión al proceso.

De existir presuntos delitos penales cometidos con relación al video aportado al proceso, cabe señalar al recurrente que en este Despacho no se tramita proceso alguno de pertenencia y las anomalías presentadas con la desfijación de la valla, debe ser puestas en conocimiento del Juzgado cognoscente del proceso de Pertenencia y como parte le asiste el deber de denunciar ante las entidades correspondientes los posibles delitos cometidos.

Cabe señalar respecto a los posibles delitos manifestados por el recurrente y que deben ser puestos en conocimiento de autoridad penal, el Juzgado considera que corresponde al peticionario, bajo su propia responsabilidad presentar la denuncia ante quien considere pertinente. Así las cosas, se ordenará a costa del recurrente, la expedición de copias por secretaría de conformidad con la petición que considere necesarias.

Por no estar taxativamente previsto en el artículo 321 del C. G:P., como auto apelable se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto emitido el 9 de febrero de 2024, que ordenó agregar el Despacho Comisorio No. 16 del 2022, que comisionó para la entrega de los bienes adjudicados en la sucesión y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Apelación contra el auto emitido el 9 de febrero de 2023, que ordenó agregar el Comisorio No 016 sobre diligencia de entrega, por no estar taxativamente previsto en el art. 321 del C.G.P. como apelable.

TERCERO: Expídanse copias de las piezas procesales que indique el peticionario para que bajo su propia responsabilidad presente las denuncias penales que consideres pertinentes ante la autoridad competente

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
11:40:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gmr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia de Interdicción No. 2009-00175-00
Adjudicación de Apoyo

Se agrega a autos las publicaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024.

De las cuentas finales rendidas por la señora ROCIO DEL PILAR CACERES, se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados para todos los efectos de ley.

Para la posesión ordenada en el numeral SEPTIMO de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, la parte interesada puede acercarse al Despacho en el horario laboral establecido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
15:42:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 10 FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Banco Caja Social ha guardado silencio de los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial a través de los Oficios Nrs. 1619 de 2023, y 150 de 2024.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la entidad en cita; para que de manera **inmediata** se sirva dar cumplimiento a lo requerido a través de los oficios citados en precedencia; los cuales deberán adjuntarse a dicha comunicación. Señalese que en caso de continuar dicho incumplimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Una vez se expida dicha misiva, se dispone de su notificación física a través del citador de este despacho judicial.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la demandante y a su apoderada para que se sirvan a prestar su colaboración para dar celeridad al trámite procesal respectivo, adelantando las gestiones propias para solicitar ante el Banco Caja Social los extractos bancarios de las cuentas de ahorro de titularidad de la señora JANETH MENDIVELSO DURÁN, a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde consten y/o se señalen las consignaciones realizadas por el demandado NELSON JAVIER MENESES PINTO; toda vez que al ser la parte actora la titularidad de la información dicha entidad financiera expedirá a su costa lo relacionado. **TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
08:47:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Aumento de Cuota Alimentaria N° 2023-00148-00

Se agrega a los autos el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante; del mismo se corre traslado al Señor JEFFERSON MESA VILORIA para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue la justificación correspondiente o para que se pronuncie al respecto. Caso contrario se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia emitida dentro de este asunto. TELEGRAMA.

De otra parte, practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
15:05:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2007-00009-00
Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES frente y en interés de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2007 00009 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES en relación con la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES la cual culminó con sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, mediante la cual, entre otras decisiones, se resolvió: **i)** Declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.447.785 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el quince (15) de diciembre de 1953 en Duitama (Boyacá), y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; **ii)** Designar como guardadora legítima de la interdicta a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.553.469 de Duitama (Boyacá), en calidad de hermana, para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; **iii)** Notificar al público por aviso; **iv)** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; **v)** la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 *“por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 24 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Bogotá de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 26 de junio del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 14 de julio del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 10 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo a que el informe de valoración de apoyos establece las condiciones actuales de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 quien fue debidamente citada al proceso y a esta altura procesal no se observa ninguna irregularidad que impida emitir sentencia.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 31 de marzo de 2009, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES y se le designo como guardadora a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Bogotá con fecha del 26 de junio del 2023 el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su Parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción

o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibidem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados*

dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. *La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES:

1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.
2. Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.
3. Requiere de la medida de apoyo, y en caso afirmativos, determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 31 de marzo de 2009, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, señala que la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES si está absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, pues, aunque pueda manifestar su voluntad y preferencias, se encuentra limitada para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, ya que es una paciente que fue diagnosticada con “Trastorno Afectivo Bipolar Tipo I”, con afectaciones cognitivas

que pueden presentar un deterioro cognitivo progresivo, condición que limita su capacidad para autodeterminarse, por lo cual se estima que en actos jurídicos que requieren de procesamiento y evaluación de información más compleja, así como el manejo de sus recursos y otras actividades, la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES necesita apoyo para comprender los actos jurídicos y tomar las decisiones pertinentes, por ende, de no contar con dicho apoyo se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que no se identificaron conflictos de ninguna índole en su entorno familiar, por lo que la relación de todos los hermanos es buena, y que la persona más cercana a ella, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, administración de dinero y representación legal, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta ROSA INÉS SANDOVAL TORRES, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites, y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de ROSA INÉS SANDOVAL TORRES para lo siguiente:

- Apoyo formal para administrar los dineros que percibe por concepto de las pensiones de Colpensiones y FOPEP.
- Apoyo formal para administrar la cuenta de ahorros 391-80316-0 del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros No. 28010065440-1 de Bancomeva y la cuenta de ahorros 358093961 59 de Bancolombia.
- Apoyo formal para realizar los trámites relacionados con transacciones de su parte de la casa ubicada en el barrio Venecia en Bogotá D.C., y del inmueble ubicado en la calle 14 No.28-44, barrio el libertador del municipio de Sogamoso-Boyacá.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar, social y para trámites que resulten necesarios relacionados con la institucionalización en Fundación Canitas y/u otras.
- A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- Apoyo formal para ser representada en el proceso liquidatorio que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicara por analogía, sin perjuicio que puedan ser prorrogado según las necesidades de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES; y iii) la persistencia de la relación de confianza, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo III literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este juzgado el 31 de marzo de 2009 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.447.785 de Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el quince (15) de diciembre de 1953 en Duitama (Boyacá) En consecuencia, líbrese el OFICIO a la NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. Declarar terminada la guarda de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES, en consecuencia, la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. Adjudicar apoyos a la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.447.785 de Sogamoso, para lo siguiente:

- Apoyo formal para administrar los dineros que percibe por concepto de las pensiones de Colpensiones y FOPEP.
- Apoyo formal para administrar la cuenta de ahorros 391-80316-0 del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros No. 28010065440-1 de Bancoomeva y la cuenta de ahorros 358093961 59 de Bancolombia.
- Apoyo formal para realizar los trámites relacionados con transacciones de su parte de la casa ubicada en el barrio Venecia en Bogotá D.C., y del inmueble ubicado en la calle 14 No.28-44, barrio el libertador del municipio de Sogamoso-Boyacá.
- A nivel de personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar, social y para trámites que resulten necesarios relacionados con la institucionalización en Fundación Canitas y/u otras.

- A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- Apoyo formal para ser representada en el proceso liquidatorio que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.553.469 de Duitama (Boyacá) en calidad de hermana, para que asista y apoye a la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO: Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora ROSA INÉS SANDOVAL TORRES; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: ADVERTIR a la señora OLGA LUCIA SANDOVAL TORRES que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

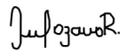
OCTAVO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO: Notificar esta providencia al Ministerio Público.

DECIMO: A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDECIMO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09 15:25:33
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

ASAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2004-00105-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por COLPENSIONES y la consulta de títulos judiciales realizada por la secretaría de esta sede judicial.

Del estudio de las piezas procesales citadas en precedencia, se encuentra que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a lo reseñado en el Oficio No.122 de 2024.

En consecuencia, POR SECRETARÍA cúmplase de manera INMEDIATA lo dispuesto en providencia adiada del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada en el cuaderno de medidas cautelares del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
15:21:57 -05'00'

Jenny Lucia Lozano Rodriguez
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales allegados por la parte demandante y demandada.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la liquidación del crédito que antecede, sin embargo y como quiera que fuera presentado acuerdo de transacción suscrito entre las partes; en aplicación al principio de economía procesal, el despacho se pronunciará sobre el acuerdo de transacción en cita.

Del estudio del caso que nos ocupa, se tiene que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ABSTENERSE** de hacer algún pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada.
2. **APROBAR** el acuerdo de transacción suscrito por las partes.
3. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo de transacción suscrito entre las partes.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE**.
5. Conforme se solicita, previa identificación y constancias; entréguese los títulos judiciales obrantes a favor del señor HARVEY RICARDO RENGIFO NIÑO.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
08:21:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00053-00

Téngase en cuenta que la parte actora informó el presunto incumplimiento total del acuerdo conciliatorio de las partes en este asunto, y así mismo solicitó continuar con el trámite procesal respectivo y el decreto de medidas cautelares.

Previo a pronunciarse de fondo, requiérase al demandado para que en el término improrrogable de tres (03) días acredite al despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio citado en precedencia, y allegue las pruebas sumarias y/o documentales que a bien tenga. TELEGRAMA.

Fenecido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
08:42:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: L.S.C No. 2024-00094-00

Corresponde por reparto efectuado el cinco (5) de abril del presente año, conocer de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con el radicado No. 157593184003-2024-0009-400 incoada por intermedio de apoderado judicial, por el señor JEFERSON MESA VILORIA, en contra de la señora JOHANA MARCELA ORTÍZ SALCEDO.

Del estudio preliminar de los anexos presentados y texto de la demanda, se observa que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, se tramitó el proceso de Divorcio del matrimonio civil, con radicado No. 157593184002-2022-00331-00 en el cual se dictó sentencia el 2 de octubre de 2023, providencia que declaró en estado de disolución la sociedad conyugal surgida entre los esposos MESA VILORIA- ORTÍZ SALCEDO.

Con el objeto de determinar la competencia para conocer del mismo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, norma procesal que señala:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

De la norma anterior, se colige que este Despacho Judicial, no es el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se procederá a su rechazo y envió al juzgado homólogo que inicialmente conoció del proceso de divorcio del matrimonio civil.

Por lo antes expuesto en Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

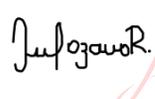
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesto por conducto de Apoderado judicial por el señor JEFERSON MESA VILORIA, en contra de la señora JOHANA MARCELA ORTÍZ SALCEDO, por falta de competencia y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para su conocimiento. Por secretaría déjense las constancias de salida por el sistema TYBA. Ofíciase.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
11:48:51 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

gr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión intestada 2024-00090-00

Corresponde a este Despacho judicial conocer por reparto de la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ROQUE RINCÓN MARQUEZ, y MARÍA PRAXEDIS ARAQUE MARTINEZ, fallecidos el 29 de febrero de 2012 y 7 de junio de 2020, respectivamente e incoada por intermedio de apoderada judicial por parte de la señora IMELDA DEL CARMEN RINCÓN ARAQUE.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa de la relación de bienes relictos y avalúos de los mismos, los que hacen parte de la masa sucesoral, estos ascienden a CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$185.942.701), valor que está dentro de los procesos de menor cuantía, teniendo en cuenta que para el año 2024, la menor cuantía está establecida entre \$52.000.000 y \$195.000.000, cuya competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales.

Con fundamento normativo en el artículo 26, numeral 5 del C.G.P; en concordancia con lo previsto en el artículo 18, numeral 4 ibídem, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía, por lo que se procederá a rechazar de plano por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, para que sea repartida entre los señores jueces civiles municipales de Sogamoso- Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ROQUE RINCÓN MARQUEZ, y MARÍA PRAXEDIS ARAQUE MARTINEZ, proceso incoado por conducto de

apoderado judicial por la señora IMELDA DEL CARMEN RINCÓN ARAQUE, por falta de competencia en razón de la cuantía y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO- REPARTO, para que asuma el conocimiento del mismo, reparto que se hará a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso. OFÍCIESE lo pertinente y déjense las constancias de salida del proceso en el sistema TYBA.

TERCERO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09 11:45:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

grr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión intestada 2024-00091-00

Corresponde a este Despacho judicial conocer por reparto de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fallecido el 29 de enero de 2022, e incoada por intermedio de apoderada judicial por parte del señor ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa de la relación de bienes y avalúos descritos en el libelo de la demanda, que los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral, estos ascienden a \$42.666.000, valor que está dentro de los procesos de mínima cuantía, cuya competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales.

Con fundamento normativo en el artículo 26, numeral 5 del C.G.P; en concordancia con lo previsto en el artículo 17, numeral 2 ibídem, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, por lo que se procederá a rechazar de plano por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, para que sea repartida entre los señores jueces civiles municipales de Sogamoso- Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

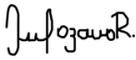
PRIMERO. – RECHAZAR de plano el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, impetrado por el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO- REPARTO, para que asuma el conocimiento del mismo, reparto que se hará a través de la Oficina de Apoyo

Judicial de Sogamoso. OFÍCIESE lo pertinente y déjense las constancias de salida del proceso en el sistema TYBA.

TERCERO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.09 11:46:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

grr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00096-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se allegue nuevo poder, cumpliendo el artículo 74 del Código General del Proceso y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; sobre todo en lo relativo a la presentación personal y/o el envío de los mensajes de datos en forma.
2. Se tenga en cuenta la siguiente tabla para efectos de liquidar las cuotas alimentarias y de vestuario:

AÑO	IPC	ALIMENTOS	VESTUARIO
2022	N.A	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00
2023	13,12%	\$ 565.600,00	\$ 282.800,00
2024	9,28%	\$ 618.087,68	\$ 309.043,84

3. Se tenga en cuenta que la causación de las mudas de ropa corresponde a los meses de julio y diciembre de cada año.
4. Como quiera que se evidencia que el incumplimiento de las cuotas alimentarias versa desde enero del año dos mil veintitrés (2023), a abril de dos mil veinticuatro (2024); se indique si se pretende la ejecución de las cuotas que en lo sucesivo se causen; evento en el cual, deberá incluir dicha pretensión al tenor del artículo 431 del C.G.P.
5. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio de notificaciones suministrado del demandado.

7. Se indique en debida forma el domicilio de la parte demandante y sus menores hijas.

8. Sin que sea causal de inadmisión:

8.1 Se presente el escrito de medidas cautelares de manera separada al escrito de la demanda.

8.2 Se excluya el anexo correspondiente a la Medida de Protección No. 013 de 2022, expedida por la Comisaría de Familia de Sogamoso; por no encontrar relación con la misma en la presente naturaleza procesal. Sin embargo, y en el evento de que dicha diligencia administrativa haya modificado, adicionado, aclarado y/o reformado el Acuerdo de Conciliación No. 033 de 2022 de la misma autoridad administrativa; se deberá aportar de manera completa, integra y legible.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11 15:19:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00099-00

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia, incoada por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal-Sogamoso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de la menor SANDY NATALIA CÁRDENAS AYALA, representada legalmente por su abuela, señora ANA FLORTILDE VARGAS PÉREZ, y en contra del señor JOHN EDISON CÁRDENAS ÁLVAREZ.

Revisada la demanda y los anexos allegados, encuentra esta juzgadora que el título que se pretende ejecutar fue fijado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de Revisión de Cuota Alimentaria No. 2018-00126-00.

Según lo reglado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; el competente para conocer del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso; en consecuencia, se rechazará de plano por falta de competencia y se ordenará su remisión al estrado judicial antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, impetrado por la señora ANA FLORTILDE VARGAS PÉREZ; por falta de competencia y por lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, a través del sistema de reparto TYBA, para que asuma el conocimiento de este. **OFÍCIESE**

TERCERO: En firme las presentes diligencias, archívese el expediente;
previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
10:50:00 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Dis. Sociedad Conyugal 2024-00100-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aclare el poder presentado y/o el texto de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo fue conferido para presentar proceso de Disolución de la Sociedad Conyugal del matrimonio católico, más no para impetrar proceso de Separación de Cuerpos, como se indica en el libelo de la demanda y pretensiones.
2. Se aporte el Registro Civil de Matrimonio con todas las anotaciones en él inscritas.
3. De tratarse de proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal de matrimonio católico, debe aportar el registro Civil de matrimonio de las partes con la inscripción de la sentencia judicial o escritura Pública que decretó la disolución de la sociedad conyugal.
4. Se indique el número de identificación de la parte demandante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
5. A efectos de inscripción del fallo que en derecho se llegase a emitir, se deben aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
6. Se precisen las circunstancias de tiempo (fecha de los últimos hechos), modo y lugar de los hechos que fundamentan la causal 3a del art. 154 del C.C.
7. Se aporten los anexos en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda y los antes requeridos (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.
9. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito, debidamente integrado con la subsanación.

Sin que constituya causal de inadmisión, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas:

1. En el acápite de medidas preventivas, numeral 7 informar el nombre de los arrendatarios de los inmuebles allí relacionados, para poder embargar los cánones de arrendamiento solicitados.
2. Se indique a cuál Fondo de Pensiones se debe oficiar para el embargo de las mesadas Pensionales solicitadas en el numeral 8.
3. En el acápite de medidas preventivas, numeral 10, indicar en cuál Secretaría de Tránsito, se encuentra inscrito el automotor de placas ZGC 299.
4. En la medida preventiva relacionada en el numeral 3.12, indicar a cuáles bancos se debe oficiar para el decreto del embargo solicitado. Para una mejor organización del proceso, presentar las medidas preventivas en escrito separado.

Se reconoce al doctor MARIO DE JESÚS CEPEDA MANTILLA; como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
12:05:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada 2024-00092-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil del matrimonio contraído entre los señores MARIO DÍAZ PÉREZ e HILMA BOTÍA SOCHA
2. Se informe si la sociedad conyugal de los señores MARIO DÍAZ PÉREZ e HILMA BOTÍA SOCHA fue disuelta y liquidada antes del fallecimiento de éstos. En caso negativo deberán solicitar la liquidación de la misma a través de este proceso
3. Se informe si la sucesión del causante MARIO DÍAZ PÉREZ ya se tramitó. En caso negativo deberán solicitar la acumulación de la sucesión del causante a este proceso
4. Se aclare acorde con los registros civiles de defunción aportados y lo descrito en los hechos primero y séptimo, así como en el acápite de Pasivos de la demanda, si se trata de proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARIO DÍAZ PÉREZ e HILMA BOTÍA DE DÍAZ, o únicamente de la causante HILMA BOTÍA DE DÍAZ.
5. De tratarse de sucesión doble intestada adecuar las pretensiones de la demanda.
6. Se anexen nuevos poderes donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022). Los tres poderes presentan esta falencia.
7. El poder otorgado por MARCO ANTONIO MONROY DÍAZ, adolece del reconocimiento de firma ante entidad notarial y /o Mensaje de datos de remisión del poder desde el correo del poderdante a la apoderada. Los poderes presentados en su párrafo final se solicita al Notario que se le reconozca personería a la apoderada, aspecto que debe ser aclarado, ya que la sucesión está dirigida a Juez Promiscuo de Familia Reparto.

8. Se aporte el registro civil de nacimiento de MARY CONSTANZA DÍAZ BOTÍA, quien es hija de la causante según lo narrado en el hecho 3 de la demanda.
9. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (num 2 art 82 del CGP).
10. Se corrija la pretensión segunda, sobre reconocimiento de herederos, toda vez que no se incluye el reconocimiento de la señora MARY CONSTANZA DÍAZ BOTÍA, como heredera de la causante o de los causantes, heredera de quien solo se indica su lugar de notificación, pero no se aporta su registro civil de nacimiento, que la acredite como hija de la causante o de los causantes.
11. Se aclare o corrija el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado en la Partida Cuarta de la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión, teniendo en cuenta que se indican dos números de folio inmobiliario 095-7466 y 095-12768.
12. Se aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-53359 del inmueble inventariado en la partida Quinta y títulos de propiedad del mismo. Con fundamento con lo descrito en el literal g del acápite de documento y pruebas, no se aportan todos los folios inmobiliarios de los bienes relictos.
13. Se acredite el registro ante Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio Financiera Multiventas. Aportar el correspondiente certificado del registro mercantil.
14. Se aclaren los fundamentos de derecho sustento de la demanda, teniendo en cuenta que las normas que cita y que aluden al Código de Procedimiento Civil, se encuentran derogadas. Debe relacionar las vigentes de acuerdo con el Código General del Proceso.
15. Se aporten los documentos faltantes en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
16. Se aclare si todos los herederos a notificar residen en la misma dirección.
17. Se informe el canal digital (correo electrónico o número de WhatsApp) donde pueden ser notificados los demás herederos de la sucesión.
18. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de notificación a los demandados.
19. Se acredite el envío de la demanda y anexos a los demás herederos de la sucesión

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

Se reconoce a la doctora LINA MARCELA AGUDELO CASTAÑEDA;
como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines
indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.09
18:47:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Levantamiento Afectación de Vivienda Familia No. 2023-00202-00

Se agrega a autos la solicitud de medida cautelar enmarcada en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 095-71417, la cual se NIEGA por improcedente, por cuanto el proceso tramitado no versa sobre el dominio del bien.

Lo anterior, por cuanto el literal a) del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., dispone: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:04:32 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio No. 2023-00367-00

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, haciendo las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
09:40:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Fijación Cuota Alimentos No. 2024-00077-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada acorde con lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2024, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por la señora LIDA YADIRA MERCHAN TOFANSI, en representación de su menor hija V.S.M.M., en contra del señor JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ RIAÑO, al no ser subsanada y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.04.09 11:43:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Smr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00069-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto emitido el , veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y estando satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Apoderado Judicial por la señora ASTRID ADRIANA BECERRA RAVELO, en representación de su menor hijo A.S.R.B, contra el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NARANJO, al no ser subsanada en el tiempo otorgado en auto anterior y por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión, y previas constancias y demás anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
16:25:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00078-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto emitido el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y estando satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Apoderado Judicial por la señora FLOR NELY OCHOA MARTÍNEZ, en representación de su menor hijo A..L.P.O, contra el señor JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA, al no ser subsanada en el tiempo otorgado en auto anterior y por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión, y previas constancias y demás anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.09
16:27:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024. ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Fijación Cuota Alimentos No. 2024-00076-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación se allegó el 8 de abril de 2024, es decir de forma extemporánea y es decir no fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin, como tampoco cumple a cabalidad con lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2024, en lo que respecta al requisito de procedibilidad. El acta allegada data del 30 de abril de 2015, tiene que ser actualizado, de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022.

Por otra parte, no se aportó el Acta inicial en la cual se fijaron alimentos por primera vez. El acta aportada (129-2012) data del 25 de mayo de 2012, suscrita ante la Comisaría de Familia de Duitama, corresponde a Modificación de Cuota. Debe anexar es el Acta de Conciliación 044-2012, referida en el acta antes mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por la señora ANYELA PAULINA MONTOYA CÁRDENAS, en representación de su menor hija J.J.G.M., en contra del señor LUÍS JAIDI GAVIRIA CASTAÑEDA, al no ser subsanada en debida forma y de forma extemporánea, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
11:32:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Snr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Imp. Paternidad 2024-00073-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda, no fue subsanada en su totalidad y no se cumplió con lo ordenado en auto emitido el 22 de marzo de 2024.

Observa este Despacho que la demanda es presentada por la señora ANA FARIDE SIERRA presenta la demanda en calidad de compañera permanente pero no acreditó tal calidad conforme lo exigió el numeral 2 del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación se indica que se allegan pruebas extra juicio, las cuales no anexó y de haberse aportado, no es el documento idóneo para acreditar la calidad de compañera permanente, pues de acuerdo a la ley 54 de 1990 ésta se acredita mediante sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación suscrita por los compañeros, es decir, que no se acreditó el derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

No se indica en el texto integrado de la demanda la identificación de las partes en especial la demandada JENNY MARÍA LÓPEZ AVELLA y la NNA B.Z.L.A., acorde con el NUIP del registro civil de nacimiento.

No se indica **en el texto integrado de la demanda**, la causal que da origen al proceso de Impugnación de la paternidad, tanto en la parte introductoria, como en la pretensión principal.

No se aporta evidencia de radicado ante el Fondo Porvenir de la gestión adelantada para obtener la dirección de la demandada, tal como se ordenó.

Por otro lado, no se aportó el Registro Civil primigenio donde la menor aparezca inscrita con el apellido del causante.

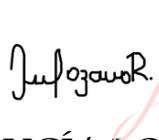
Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo, y en consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por conducto de apoderado judicial por ANA FARIDE SIERRA, en contra de la menor B.Z.L.A., representada por su

progenitora JENNY MARÍA LÓPEZ AVELLA.; por no haber sido subsanada en su totalidad y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de salida en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
15:29:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos No. 2023-00338-00

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, haciendo las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
09:38:46 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2005-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por COLPENSIONES y la copia del Oficio No.574 de 2007, desglosado por la secretaría de esta sede judicial.

Conforme se solicita, remítase a COLPENSIONES copia del oficio citado en precedencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.11
09:45:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00239

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y revisado el diligenciamiento, se verifica que el Apoderado de la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17/11/2023, relacionado con la acreditación de diligenciamiento del oficio N° 1324 de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a demostrar la actuación aludida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
15:00:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exoneración de Cuota Alimentaria N° 2006-00125-00PP

Se agrega a los autos los memoriales radicados por el apoderado de la parte actora, así como la correspondencia recibida del EPMSC de Sogamoso.

En cuanto a la notificación personal del demandado *JUAN DAVID BONILLA PONGUTÁ*, se pone en conocimiento del gestor del litigio que el mencionado ciudadano recobró la libertad previo a ser notificado, motivo por el que no se logró dicho cometido. Razón por la cual, se le **REQUIERE** para que, dentro del término de diez (10) días, acredite dicha actuación procesal.

Igualmente, dentro del mismo término anteriormente indicado, deberá allegar la constancia de entrega de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. respecto del demandado *IVÁN ANDRÉS BONILLA PONGUTÁ*, toda vez que, como el mismo profesional lo indica, allegó la certificación de envío por la Empresa Interrapidísimo, pero no se ha certificado la entrega, y, por tanto, no se ha perfeccionado dicha actuación, lo que imposibilita la contabilización de términos.

Finalmente, no obstante estarse adelantando las notificaciones de acuerdo a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., más no por la Ley 2213 de 2022, deberá el apoderado actora corregir la dirección electrónica de este Despacho, consignada en sus documentos, toda vez que la asignada por la Rama Judicial es: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma, debe aclarar en su documento que los usuarios de la administración de justicia **NO** necesitan solicitar cita para que sean atendidos de forma presencial, pues, la atención al público se está prestando en normal desarrollo de lunes a viernes en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y, como quiera que lo que se busca con la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. es que precisamente el demandado asista a las instalaciones del Juzgado, la información que les suministra el profesional puede inducirlos en error.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
10:51:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **10** FECHA **15 DE ABRIL DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00239

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y revisado el diligenciamiento, se verifica que el Apoderado de la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 08/09/2023, 17/11/2023 y 16/02/2024, relacionados con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a su contraparte, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a demostrar la notificación aludida, imprimiéndole así impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
15:03:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2016-00266-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS, en favor de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2016 00266 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el I.C.B.F., en relación con la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, la cual culminó con sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.519 expedida en Sogamoso, de estado civil soltera, nacida el 26 de agosto de 1981 en Sogamoso-Boyacá, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadoras legítimas a las señoras CARMENZA MESA ROSAS como principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.681 expedida en Sogamoso, y como suplente a FLOR ANGELA MESA ROSAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.189, en calidad de hermanas, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión de las guardadoras y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contarán con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a las curadoras CARMENZA MESA ROSAS y FLOR ANGELA MESA ROSAS, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la guardadora suplente FLOR ANGELA MESA ROSAS, en providencia de fecha 10 de noviembre del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo, teniendo en cuenta que en la misma contestación se aportó el informe de la valoración de apoyos proveniente de la Personería de Sogamoso, se corrió traslado de dicho informe sin que frente a este se hubiere formulado objeción alguna.

Posteriormente, se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 30 de noviembre del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 06 de octubre del 2023, el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS:

1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.
2. Se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.
3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 01 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora principal a la señora CARMENZA MESA ROSAS y de manera suplente a la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS, en calidad de hermanas.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso, señala que la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, a pesar de ser una paciente diagnosticada con “*Retraso mental moderado: Deterioro del comportamiento significativo*”, es una persona lucida y tranquila. Aunque tiene dificultades para articular bien las palabras, no sabe leer, escribir, ni se ubica en espacio y tiempo, logra hacerse entender de manera verbal, expresa sus gustos, sus preferencias e ideas coherentes; sin embargo, debido a su condición, no cuenta con la capacidad cognitiva plena para comprender y evaluar información más compleja especialmente en aspectos jurídicos, administrativos y financieros, por ende, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal de manera autónoma.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte, de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana FLOR ANGELA MESA ROSAS, pues es quien ha estado pendiente del cuidando de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, junto con el apoyo de su núcleo familiar, teniendo en cuenta además, que desde el fallecimiento de la guardadora principal en el año 2020, ha ejercido su rol designado desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de sus hermanas. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha

requerido en su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de LIBIA ZORAYA MESA ROSAS para lo siguiente:

- Para administrar una casa de habitación, ubicada en la calle 9 No. 10-53, barrio Santa Ana, en el municipio de Sogamoso.
- Para administrar la suma aproximada de \$900.000, por concepto de arrendamiento de tres locales comerciales existentes en el bien antes referido.
- Para administrar la suma de \$6.000.000 que le dejó su difunta madre MARÍA EMMA ROSAS DE MESA.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo III literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la

adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el *JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 01 de marzo de 2018 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.383.519 expedida en Sogamoso, nacida el 26 de agosto de 1981 en Sogamoso-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, en consecuencia, la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.383519 expedida en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- Para administrar una casa de habitación, ubicada en la calle 9 No. 10-53, barrio Santa Ana, en el municipio de Sogamoso.
- Para administrar la suma aproximada de \$900.000, por concepto de arrendamiento de tres locales comerciales existentes en el bien antes referido.
- Para administrar la suma de \$6.000.000 que le dejó su difunta madre MARÍA EMMA ROSAS DE MESA.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.189, en calidad de hermana, para que asista y apoye a la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora LIBIA ZORAYA MESA ROSAS; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora FLOR ANGELA MESA ROSAS que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

DECIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.09
15:43:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada 2018-00219-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la devolución que hace mediante oficio 182 del 7 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, del Despacho Comisorio 2023-00010-00 librado con el objeto de efectuar la entrega del inmueble con folio inmobiliario No. 074.71634.00, sin diligenciar por falta de interés de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.04.09
17:15:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

gvr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada 2017-0028-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la información suministrada por el Dr. LEONARDO SÁNCHEZ, en respuesta a los requerimientos ordenados con base en lo solicitado por la señora Partidora designada en el proceso según memorial que obra a PDF 58, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes y se comparte el link de acceso. [Z76 RespuestaRequerimiento.pdf](#)

Lo anterior para que la Partidora designada DRA MATILDE ROJAS VARGAS, proceda a finiquitar el trabajo de partición encomendado. Para el efecto se concede el término adicional de 20 días más. Comuníquese mediante TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
16:03:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión Intestada 2018-00010-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las diferentes solicitudes allegadas al proceso a partir del archivo ZZZZZ, este Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia que presenta el Dr. JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, al mandato poder otorgado por la señora GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ BEDOYA, a quien se remitió la correspondiente comunicación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del art.76 del C.G.P. Se advierte que la renuncia no puede ser al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder que presente el Dr. DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA, en calidad de Apoderado judicial de la señora CLAUDIA IRENE GUTIÉRREZ BEDOYA, a favor de la profesional del derecho Dra. ANA JOSEFA BARBOSA VANEGAS, a quien se RECONOCE Y ACEPTA como abogada sustituta, en los términos y efectos a que se contrae el mandato sustitutivo.

Encuentra el Despacho que si bien es cierto el poder otorgado por la señora GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ BEDOYA, al Dr. DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA, adolece del reconocimiento de firma de la poderdante de conformidad con lo previsto en el art.74 del C.G.P., y no se acompaña el mensaje de datos proveniente del correo de la poderdante dirigido al correo del Apoderado, en el cual le otorga el poder siguiendo las previsiones del art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, también lo es que con posterioridad se allega memorial por la poderdante de su correo ampliando las facultades del poder otorgado, por tanto, se entiéndase suplida tal exigencia. En consecuencia, se dispone

Reconocer al Dr. DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA como apoderado de la señora GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ BEDOYA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado incluida la facultad para elaborar trabajo de partición.

Por lo anterior, se modifica el ordinal sexto de la decisión contenida en el acta de la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024 como quiera que al haber renunciado el Dr. JUAN DAVID PERICO los partidores en el presente asunto son los Dres. ANDREA ALEXANDRA ORTIZ HERNÁNDEZ y DANIEL ABAD BENJUMEA BARBOSA.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.04.09
17:06:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr./jl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: UMH No. 22-180

Se agrega a autos el memorial suscrito por el Dr. Gustavo Erney Avella Sanchez, en donde certifica notificación por vía WhatsApp, a la señora Mariela Higuera Walteros al abonado celular No. 314 316 1086, de la misma se colige que no se evidencia al número al cual enviaron la notificación, ni tampoco la trazabilidad del mensaje es decir no se demuestra que el mismo haya sido leído, por tal razón, no puede aceptarse la notificación realizada por la parte actora.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandada se dispone

Téngase notificada por conducta concluyente a la señora MARIELA HIGERA WALTEROS. Se reconoce como su apoderado al DR. LUIS ENRIQUE LUNA VARGAS en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Por secretaría, compártase el link del expediente a la parte demandada y contabilícese el término de traslado desde la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.04.11
16:06:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>15 DE ABRIL DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
